



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Villahermosa, Tabasco a 20 de febrero de 2020

C. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso, todas del Estado, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, fracción XI, establece:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período

20/feb/20



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

A su vez el artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo de la referida Constitución señala: *“Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias”.*

Por su parte, el artículo 116, segundo párrafo, fracción VI, del ordenamiento constitucional señalado dispone: *“VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”.*



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Según la OIT, la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

De acuerdo a la OIT, La seguridad social ha sido considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en su Recomendación sobre la Seguridad de los medios de vida, 1944 (Núm. 67).

Alude a que ese derecho está confirmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, y en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

Los convenios y recomendaciones de la OIT relativas a las políticas de extensión de la seguridad social incluyen: • Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) • Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) • Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Cuadro I, Lista de Enfermedades profesionales, Enmendado en 1980) (núm. 121) • Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) • Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) • Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157) • Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168) • Convenio sobre la protección de la maternidad (Revisado), 2000 (núm. 183)

En México existen diversos sistemas de seguridad social dependiendo del lugar donde el trabajador preste sus servicios, así tenemos que si lo hace en el sector privado se rige por la Ley del Seguro Social y por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Si se trata de trabajadores al servicio de la federación se rige por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; si se trata de las fuerzas armadas, se rige por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

En el estado de Tabasco, la seguridad social de los trabajadores al servicio de los tres poderes, gobiernos municipales y órganos constitucionalmente autónomos se rige por la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto Número 294,



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5073, Extraordinario No. 121 de fecha 31 de diciembre 2015.

Desde que se expidió dicha Ley, causó múltiples inconformidades de los trabajadores al servicio de los diversos entes públicos del Estado, los cuales se expresaron mediante manifestaciones públicas, así como a través de la interposición de juicios de amparo y de acciones de inconstitucionalidad éstas últimas, promovidas por legisladores integrantes de la LXII Legislatura al Congreso del estado y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual se tramita bajo el expediente 08/2016 y su acumulada 09/2016 y se encuentra pendiente de ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto de los amparos promovidos cabe señalar que diversos jueces de distrito otorgaron a los trabajadores que los promovieron el amparo y protección de la justicia federal, declarando la inconstitucionalidad de varios artículos; no obstante, por mandato del máximo tribunal del país, se acumularon a la acción de inconstitucionalidad, en donde se resolverán los recursos de revisión interpuestos tanto por las autoridades responsables como por los quejosos en contra de las sentencias que se dictaron en los amparos citados.

Del análisis de la referida Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, actualmente en vigor, se aprecia que contiene preceptos que son violatorios de los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como los instrumentos internacionales que protegen la seguridad social e incluso que son discriminatorios; tales como los artículos 6, 98 y 100 que señalan que solo las cónyuges o concubinas tienen derecho a las pensiones que establece la Ley, excluyendo a los cónyuges varones y a los concubinarios; el artículo 86 que establece que los hombres deben tener más años trabajados que las mujeres para tener derecho a las prestaciones; el artículo 131 que señala que si no se reclaman las prestaciones dentro de los tres años siguientes prescribirán a favor del ISSET; el artículo 78 que señala que la pensión se fijará conforme a un salario promedio en los últimos años no el último devengado, entre otros, cuya reforma, derogación o adición se plantea en esta iniciativa.

En lo que respecta a los años y montos para las jubilaciones, incapacidades u otorgamiento de préstamos, se reforman los artículos respectivos para retomar lo contenido en la ley anterior a fin de restituir los derechos de las personas que ya tenían derecho a esas prestaciones y que con motivo de la nueva Ley que hoy se propone reformar, ya no pueden alcanzarlo y tienen que esperar que transcurra el mayor número de años y demás condiciones que indebidamente se fijaron en la nueva Ley de Seguridad Social.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Por otra lado, como se expuso en una iniciativa anterior, se reitera la necesidad de reformar los artículos 37 y 70 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para establecer algo similar a lo que se dispone en el orden federal, donde el primer párrafo del artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señala que: “Los Trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las Dependencias o Entidades cubrirán sus Cuotas sobre la totalidad de los Sueldos Básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las Pensiones y demás beneficios de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida”.

Consecuentemente, se propone que para efectos de fijar la pensión de un trabajador, se deben tomar en cuenta las cuotas que cubrió en sus dos empleos, no sólo una como actualmente sucede.

Por otra parte, se propone derogar la fracción XII del artículo 23 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que actualmente establece que es obligación de la Junta de Gobierno, autorizar que, en su caso, las cuotas y aportaciones sean destinadas para prestaciones distintas para las cuales fueron recaudadas, a excepción del rubro de pensiones y jubilaciones; porque se considera que esa disposición atenta contra el derecho de los trabajadores y dará motivo a que el ISSET continúe padeciendo la falta de liquidez que tiene y que, su actual director ha señalado, se debe a que los anteriores titulares usaron el dinero para otras cosas, por eso no tienen para pagar pensiones, comprar medicinas, equipo médico, mejorar la infraestructura entre otras necesidades que urge satisfacer.

Asimismo, se derogan y reforman las disposiciones que aluden al sueldo regulador, por considerarse inconstitucional.

Por otra parte, como se aprecia que existen disposiciones que aluden a las diversas secretarías del gobierno estatal con el nombre anterior a la expedición de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que data del mes de diciembre de 2018, se propone reformar los artículos respectivos para armonizarlos al nuevo ordenamiento.

De igual manera se reforman diversos artículos para redactarlos con lenguaje inclusivo, ya que la redacción actual solamente alude al género masculino.

En consecuencia, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

INICIATIVA

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 2, fracciones II, V, VI, VIII y segundo párrafo, 3, fracciones III, IV, VII, VIII, XV, XVI, XIX, 4, 5, 6, fracciones I, III, IV, VII, 7, último párrafo; 9, 12, 13, primer párrafo, 17, fracciones II, III, IV; 18, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y el segundo párrafo, 19, 20, 21, segundo párrafo, 22, 23, fracciones IV, X, XI, 24, 26, primer párrafo, 28, 29, 31, 34, en su totalidad, 36, primer párrafo, 37, 40, 48, 52, 53, 55, 56, 58, primer párrafo; 61, primer párrafo, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 78, 80, 81, 86, 87, 88, 89, en su totalidad, 90, en su totalidad, 94, 95 en su totalidad, 96, 97, 98, fracciones II y III, 100, párrafos primero y segundo; 101, primer y tercer párrafo, 102, primer párrafo, 103, 104, 105, 108, 110, fracción I y el segundo párrafo, 111 en su totalidad, 112, 113, 114, 115, primer y segundo párrafo, 116, 117, 118, 119, 120, 121, primer párrafo, 122, 123, 124, 133, 134, 135, 136. Se adicionan al artículo 72, un segundo párrafo. Se derogan, al artículo 3, la fracción XIX, al 6, la fracción V, al 23, la fracción XII, el 76, al artículo 98, la fracción IV, y el artículo 131, todos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social, observancia en el Estado de Tabasco y tiene por objeto garantizar el derecho a la seguridad social a las y los servidores públicos del Estado y los Municipios, a las personas pensionadas y sus beneficiarios.

Artículo 2.- Son sujetos de la presente Ley:

- I. ...
- II. Los órganos **constitucionalmente** autónomos del Estado;
- III. ...
- IV. ...
- V. Las y los servidores públicos de las dependencias, órganos y entidades señalados en las fracciones I, II y III del presente artículo;
- VI. Las y los servidores públicos de los organismos de la fracción IV del presente artículo, siempre que se incorporen al régimen voluntario;
- VII. ...
- VIII. Las y los beneficiarios.

No serán sujetos de la aplicación de la presente Ley, las personas prestadoras de servicios profesionales cuya contratación derive de un instrumento regulado por la legislación civil, ni los trabajadores eventuales. Estos últimos podrán acceder a los servicios



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

médicos que otorga esta Ley a través de los convenios Institucionales que para tales efectos se suscriban.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Afiliación: al resultado del proceso de registro de **las** personas al régimen de la Seguridad Social;
- II. ...
- III. **Personas Aseguradas:** toda persona que cotiza ante el Instituto de Seguridad Social, en los términos de la Ley;
- IV. **Persona Beneficiaria:** el cónyuge, concubina o el concubinario del asegurado o pensionado, así como los ascendientes y descendientes en los términos de esta Ley;
- V. ...
- VI. ...
- VII. **Personas Derechohabientes:** toda personas asegurada o pensionada y sus beneficiarios, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco;
- VIII. **Director General o Directora General:** la persona Titular del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco;
- IX. **Entes Públicos:** ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. **Órgano Constitucional Autónomo:** los que tienen esa condición por disposición constitucional expresa;
- XV. **Pensionado (a):** toda persona a la que esta Ley le reconozca tal carácter;
- XVI. **Remuneración en efectivo:** toda cantidad que reciba **la persona** servidor público en moneda de curso legal o cualquier otro sistema de pago;
- XVII. **Persona Servidor Público:** persona física que presta un servicio personal subordinado, mediante designación legal, nombramiento o de elección popular, en alguno de los Entes públicos señalados en el artículo 2 fracciones I, II, III y IV de la LSSET;
- XVIII. ...
- XIX. **Se deroga.**

Artículo 4.- La seguridad social es un derecho fundamental que el Estado reconoce a **todas las personas** servidores públicos, garantizándolo a través de políticas públicas tendientes



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

a proporcionar las prestaciones médicas y socioeconómicas, así como el otorgamiento de una pensión, previo cumplimiento de los términos que la LSSET señala.

Artículo 5.- Para que las **personas derechohabientes** reciban las prestaciones que la LSSET establece, deberán cumplir con los requisitos que en la misma y en su Reglamento se señalen.

Artículo 6.- La calidad de beneficiario se reconoce únicamente a quien acredite una relación de las que a continuación se señalan, con el asegurado o pensionado:

- I. La **persona** cónyuge o concubina o **concubinario**, en términos de la legislación civil. Para el caso **de que alguna de ellas** cuente con seguridad social como producto de su trabajo, su calidad de beneficiario se limitará a las prestaciones de pensiones que la LSSET determine;
- II. **Se deroga**
- III. **Los hijos o hijas solteros;**
- IV. Las hijas menores de edad, embarazadas y en situación de ser madres solteras y que acrediten la dependencia **económica del asegurado;**
- V. **Se deroga;**
- VI. ...
- VII. El padre y/o madre, previa acreditación de la dependencia **económica total.**

Artículo 7.- ...

I a III...

El ISSET en cualquier momento podrá ordenar la verificación de los documentos y de los hechos que hayan aportado y/o manifestado las **personas derechohabientes** para la obtención de beneficios que concede la LSSET.

Artículo 9.- Los derechos que otorga la LSSET, se generan a partir del ingreso **de la persona al servicio**, independientemente de la fecha en que el ISSET reciba las cuotas y aportaciones establecidas.

Artículo 12.- Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Federal del Trabajo, Código Civil **para** el Estado, Ley de Justicia Administrativa **del** Estado de Tabasco, Código de Procedimientos Civiles **para** el Estado y la legislación aplicable a cada Ente Público en cuanto a sus relaciones de trabajo.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Artículo 13.- Se crea el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la **Secretaría de Finanzas**.

...

Artículo 17.- ...

- I. ...
- II. **La persona designada** Director o **Directora** General;
- III. **Las personas** Titulares de las Unidades Administrativas; y
- IV. **La persona designada** Comisario o **Comisaria**.

Artículo 18.-...

- I. **La persona titular de la Secretaría de Finanzas**, quien fungirá como Presidente o Presidenta;
- II. **La persona titular de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental**;
- III. **La persona titular de la Secretaría de Salud**;
- IV. **La persona titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos**;
- V. **La persona titular de la Secretaría de la Función Pública**; y
- VI. **La persona titular de la Dirección General del Instituto, quien será titular de la Secretaría Ejecutiva**.

Por cada **persona propietaria** se designará un suplente, que deberá tener nivel no menor a subsecretario, quien deberá asistir a las sesiones que se convoquen, en ausencia del propietario.

Artículo 19.- Los integrantes de la Junta de Gobierno contarán con voz y voto, salvo **la persona titular de la Secretaría de la Función Pública**, y para su cabal cumplimiento se regirán por el reglamento de sesiones.

Artículo 20.- El cargo de **integrante** de la Junta de Gobierno será honorífico y es inherente al nombramiento **de la persona** servidor público señalado en el artículo 18. **Las personas** titulares que integren la Junta de Gobierno designarán libremente a sus respectivos suplentes

Artículo 21.-...

I a II...

En ambos casos **podrán convocar las personas que ostenten la presidencia o la secretaría ejecutiva**.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Artículo 22.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán tomados por mayoría de votos de los integrantes con derecho a ello. Se considerará la existencia de quórum con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes. En caso de empate en la votación, la **persona que ostente la presidencia** tendrá voto de calidad.

Artículo 23.- Son facultades y obligaciones de la Junta de Gobierno:

I a III.

IV. Aprobar, en su caso, los nombramientos y remociones propuestos por el **director o directora** general del ISSET, de los servidores públicos titulares de las unidades administrativas;

V a IX.

X. Conceder **a la persona titular de la Dirección General**, licencia temporal, cuando ésta sea mayor a 15 días hábiles;

XI. Autorizar **a la persona titular de la Dirección General** para que obtenga recursos como contraprestación de los servicios que otorgue a favor de terceros;

XII. Se deroga.

XIII a XIV...

Artículo 24.- El ISSET contará con un órgano de vigilancia integrado por la figura de un Comisario que será propuesto por el titular de la **Secretaría de la Función Pública**, ante la Junta de Gobierno, quien ejercerá sus facultades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- La administración del ISSET estará a cargo **de una persona que fungirá** como Director o **Directora** General, misma que será nombrada y removida libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 26.-El **Director o Directora General** representará legalmente al ISSET y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I a XVI...

Artículo 28.- Al frente de las unidades administrativas **habrá una persona** titular, **que** se auxiliará de los subdirectores, jefes de departamentos y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo a la organización interna del ISSET y al presupuesto autorizado para ello.

Artículo 29.- Las facultades **de las personas** titulares de las Unidades Administrativas serán determinadas en el Reglamento de esta LSSET.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Artículo 31.- Las personas aseguradas no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el patrimonio del ISSET, sino sólo a disfrutar de los beneficios que la LSSET les concede.

Artículo 34.- Toda persona asegurada comprendida en el artículo 2 de esta Ley, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

Artículo 36.- Para el caso de la persona asegurada, cuyo contrato colectivo, condiciones generales o cualquier otro instrumento jurídico, prevea el pago de una pensión distinta al **último sueldo devengado**, la base sobre la cual deberán ser calculadas y enteradas las cuotas y aportaciones de éste, deberá ser la misma utilizada para el beneficio consignado por los instrumentos correspondientes.

...

Artículo 37.- Para el caso de servidores públicos con dos o más sueldos, las cuotas y aportaciones serán calculadas por cada uno de los sueldos, de conformidad con las disposiciones de la LSSET, mismas que se tomarán en cuenta para fijar las Pensiones y demás beneficios a que tiene derecho el servidor público en términos de esta Ley.

Artículo 40.- Los Entes Públicos y las personas aseguradas no podrán realizar aportaciones y pago de cuotas retroactivas o anticipadas, con el fin de obtener un beneficio para obtener una pensión futura, bajo ninguna figura o esquema que pretenda dársele; no se considerarán en este supuesto los derechos derivados del cumplimiento de convenios de portabilidad.

Artículo 48.- El ISSET deberá garantizar las prestaciones y servicios a que se refiere este capítulo a favor de la persona servidor público. Tales prestaciones y servicios podrá otorgarlas por propia cuenta o a través de terceros.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Artículo 52.- Las Prestaciones Médicas tendrán por objeto conservar, proteger, promover y restaurar la salud de las **personas derechohabientes**, mismas que se brindarán con calidad, oportunidad y equidad.

Artículo 53.- Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso **de la persona** paciente o de sus familiares; y a la falta de éstos últimos, de quien lo represente legalmente; siempre y cuando no se trate de casos graves y de urgencia que ponga en riesgo la integridad física **de la persona** derechohabiente.

Artículo 55.- La **persona** asegurada que cause baja en el servicio activo, pero que haya prestado sus servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación, durante un mínimo de seis meses, conservará durante los **seis** meses siguientes a la misma, el derecho a recibir las prestaciones médicas. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus beneficiarios.

Artículo 56.- El seguro de salud preventiva tendrá como finalidad la promoción de la salud de **la persona** derechohabiente.

Artículo 58.- La atención médica curativa tendrá como finalidad restablecer el estado de salud **de la persona** derechohabiente y comprenderá los siguientes servicios:
I a V...

Artículo 61.- En los casos de accidente o enfermedad profesional y no profesional, **la persona asegurada** tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I a VI...

...

Artículo 66.- El derecho a la pensión de cualquier naturaleza, nace cuando **la persona asegurada** o sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados en la LSSET y satisfacen los requisitos que la misma señala para tal finalidad.

Artículo 67.- La pensión se otorgará a solicitud escrita **de la persona asegurada** o por dictamen médico; y se resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de la fecha en que quede integrado el expediente, de conformidad con lo que señale el Reglamento.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

Artículo 68.- El ISSET otorgará pensiones a **las personas aseguradas**, relevándolos de continuar desempeñando su empleo en razón de edad y tiempo de servicio o incapacidad física y/o mental.

Artículo 69.- El cómputo de los años de servicio para efectos de las pensiones, se realizará tomando en consideración el tiempo efectivamente cotizado en el ISSET, aun cuando **las personas aseguradas hayan** laborado simultáneamente en dos o más Dependencias, Entidades y/u Órganos.

Artículo 70.- Cuando el asegurado tenga dos o más sueldos y acredite el derecho a la pensión, el **sueldo** será el que se obtenga como promedio **de la suma del último** sueldo base mensual **de ambos**.

Artículo 72.- Si el pensionado reingresara al servicio activo, deberá solicitar la suspensión de la pensión en un plazo no mayor a **30** días hábiles; cuando concluya su encargo, solicitará la reactivación de la pensión que venía disfrutando.

Lo dispuesto en este artículo no aplicará en caso de que el servicio activo sea en el sector privado o en alguna dependencia, entidad u órgano constitucionalmente autónomo de la federación.

Artículo 73.- A la **persona pensionada** que infrinja la disposición anterior, se le suspenderá la pensión otorgada, **a partir de que se tenga conocimiento del regreso al servicio activo**, previa garantía **de audiencia**; desaparecida la incompatibilidad, el pensionado continuará disfrutando de la pensión. De no realizar el reintegro, el pensionado será objeto de procedimiento resarcitorio ante las autoridades competentes.

Artículo 74.- **Las personas pensionadas** tendrán derecho al pago de una gratificación anual, cuyo monto corresponderá a 85 días de sueldo base de pensión.

Artículo 75.- El ISSET en cualquier momento podrá ordenar la verificación de los documentos y de los hechos que se hayan aportado y/o manifestado, y servido de base para conceder la pensión. Cuando se sospeche de falsedad, con audiencia **de la persona pensionada o beneficiaria**, se procederá a la revisión y, de comprobarse aquélla, de inmediato se notificará la suspensión provisional del pago y se denunciarán los hechos a las autoridades competentes para los efectos que procedan.

Artículo 76.- Se deroga



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Artículo 78.- Para los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley, se tomará como base el último sueldo devengado.

Artículo 80.- La pensión máxima total que se otorgue al asegurado, será la que se fije en las diversas tablas contenidas en la presente Ley, según el caso.

Artículo 82.- Se considerará aceptado el monto de la pensión cuando el pensionado no haya manifestado su inconformidad dentro del plazo de **90** días hábiles contados a partir de la fecha en que se le hubiese notificado la misma.

Artículo 86.- La pensión por jubilación se otorgará a las personas que al retirarse de su empleo acrediten contar con **25** o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET.

Artículo 87.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 88.- La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio se concederá a los asegurados que habiendo cumplido la edad correspondiente al **85%** del último sueldo devengado.

Artículo 89.- Para los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley, se tomará como base el **85%** del último sueldo devengado, al que se le aplicará la siguiente:

TABLA DE PORCENTAJE

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL ULTIMO SUELDO
15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

Las pensiones que conceda esta Ley son de carácter móvil, revisándose las mismas cada año, tomando en consideración los aumentos periódicos que se concedan a los servidores públicos y de acuerdo a la capacidad económica del Instituto, con base en los estudios actuariales que se realicen.

Artículo 90.- La pensión por invalidez se otorgará cuando el asegurado haya quedado inválido total y permanentemente, como resultado de un accidente o enfermedad. La declaración de invalidez, deberá ser realizada por el Departamento de Medicina del Trabajo del ISSET; en estos casos la pensión será el 100% del último sueldo que haya disfrutado el asegurado.

Si la invalidez proviene de otras causas y el asegurado contribuyó por 15 años o más tendrá derecho a pensión por invalidez conforme a esta Tabla:

TABLA DE PORCENTAJES

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL ULTIMO SUELDO
15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

El Derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que cause baja por la inhabilitación.

Artículo 94.- El fallecimiento de la persona asegurada o pensionada dará origen a las pensiones de viudez, orfandad o ascendencia, cuyo monto será determinado conforme a las disposiciones de la LSSET.

Artículo 95.- El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I. Cuando el servidor público fallezca después de quince años de servicio, la pensión se otorgará en los términos del artículo 89 de este ordenamiento; y

II. Al fallecer un jubilado o un pensionado por vejez o invalidez, sus deudos en el orden establecido por esta Ley, continuarán percibiendo pensión.

Artículo 96.- Al fallecer la persona pensionada, sus beneficiarios en el orden establecido por la LSSET, continuarán percibiendo esta pensión.

Artículo 97.- El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día de la muerte de la persona asegurada o pensionada.

Artículo 98.- Los beneficiarios de estas pensiones son:

- I. ...
- II. A falta de la **esposa o esposo, la concubina o el concubinario** de conformidad con la legislación civil del Estado;
- III. A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por fallecimiento se otorgará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del asegurado o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte, siempre y cuando a la muerte del asegurado o pensionado el ascendiente contara con 60 años de edad o más. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos.
- IV. Se deroga

...
...

Artículo 100.- Solo se pagará la pensión al cónyuge supérstite o a la concubina o concubinario mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La persona



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte **del excónyuge**, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial; cuando **la persona** divorciada disfrute de la pensión en los términos de esta Ley perderá ese derecho si contrae nuevas nupcias o viviese en concubinato.

El importe de la pensión **a la persona** divorciada no será mayor de la que hubiese estado disfrutando antes de la muerte del deudor alimentista.

Artículo 101.- El seguro de vida consistirá en el pago que realice el ISSET a los beneficiarios designados **por la persona asegurada o pensionada** en su hoja de afiliación, en la proporción que éste establezca.

...

El seguro de vida consistirá en el pago a los beneficiarios del asegurado, del equivalente a 400 días de salario mínimo vigente en la fecha del deceso en caso de muerte natural, de 600 días de salario mínimo vigente, si ocurriese por accidente de trabajo o cualquier otra causa violenta, y de 600 veces el salario mínimo vigente en el Estado por muerte colectiva siempre que la muerte no sea consecuencia de un delito intencional imputable a los beneficiarios en términos de las leyes respectivas.

Artículo 102.- En caso de que **la persona asegurada** pierda el empleo por causas ajenas a él, el ISSET, previa solicitud, otorgará con cargo a su cuenta individual, después de un mes de encontrarse desempleada y por un periodo máximo de dos meses, la cantidad equivalente a un mes de sueldo base, siempre y cuando cuente con dicho importe en su cuenta individual; de lo contrario, se otorgará de manera proporcional.

...

Artículo 103.- Los beneficiarios **de la persona asegurada o pensionada** que fallezca tendrán derecho a cobrar por única vez el apoyo para gastos funerarios, conforme a los montos y requisitos que en este artículo se enumeran, los que serán revisables anualmente por la Junta de Gobierno a fin de adecuarlos a las condiciones económicas existentes en la Entidad y que no rebasen hasta un monto equivalente a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 104.- El apoyo para gastos funerarios se otorgará a los beneficiarios **de la persona asegurada o pensionada** o en su defecto a la persona que hubiere asumido los costos funerarios, previa presentación del certificado de defunción y la acreditación de los gastos.

Artículo 105.- No habiendo beneficiarios de **la persona asegurada o pensionada**, o persona que se hubiese hecho cargo del sepelio y lo reclame, dicho apoyo pasará a formar parte del patrimonio del ISSET.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Artículo 108.- La persona asegurada que haya contribuido al fondo del ISSET por más de un año tendrá derecho a que se le otorguen préstamos. El pensionado podrá gozar de este beneficio conforme a los acuerdos generales, términos y condiciones que establezca la Junta de Gobierno.

Artículo 109.- Los préstamos se otorgarán según las normas de cada tipo de préstamo, a **las personas aseguradas y pensionadas** que hayan cotizado al ISSET.

Artículo 110.- Los préstamos que se otorguen se harán de acuerdo a los términos señalados en esta Ley, en la forma siguiente:

- I. Los Préstamos a corto plazo serán liquidados en el término de hasta un año y su monto estará sujeto a la capacidad de crédito de la **persona asegurada o pensionada**;
- II a III...

Para el otorgamiento de los préstamos, se tomará como base que las amortizaciones quincenales no excedan la capacidad crediticia **de la persona asegurada o pensionada**; lo anterior de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 111.- La Junta de Gobierno autorizará los reglamentos respectivos y establecerá las modalidades en el otorgamiento de los préstamos, además de lo previsto en esta Ley.

En todo caso deberá observarse la siguiente:

TABLA DE PRÉSTAMOS:

TIEMPO DE SERVICIO	EQUIVALENTE AL SUELDO DE
Más de 6 meses	1 mes
Más de 1 año	2 meses
Más de 2 años	3 meses
Más de 3 años	4 meses
Más de 4 años	5 meses
Más de 5 años	6 meses

Los jubilados y pensionados gozarán de estos beneficios conforme a los acuerdos generales de la Junta Directiva.

Artículo 112.- En los casos en los que se encuentre vigente un préstamo no se concederá uno nuevo, salvo en aquellos en los que la capacidad de pago, **de la persona asegurada o pensionada** le permita adquirir una nueva obligación, previo análisis que realice el ISSET para tales efectos.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Artículo 113.- Los préstamos a corto y mediano plazo causarán un interés anual, que será determinado cada año por acuerdo de la Junta de Gobierno, **el cual en ningún caso será superior al seis anual, ni serán capitalizables.**

Artículo 114.- El adeudo **de la persona asegurada o pensionada** que no fuere cubierto a su vencimiento, será recuperado por el ISSET a través de los procedimientos que considere pertinentes.

Artículo 115.- La **persona asegurada o pensionada** podrá obtener un préstamo con garantía hipotecaria, pudiendo destinarse a uno de los siguientes fines:
I a V...

Los intereses que se fijen en este tipo de préstamos en ningún caso serán mayores al seis por ciento anual y no serán capitalizables. (Adición)

Artículo 116.- La **persona asegurada o pensionada** deberá contratar un seguro, en favor del ISSET, que garantice la liquidación del adeudo en caso de fallecimiento.

Artículo 117.- El pago de gastos notariales, derechos e impuestos relacionados con el crédito, serán por cuenta exclusiva **de la persona asegurada o pensionada, quien elegirá libremente a la persona encargada de la función notarial que mejor le convenga.**

Artículo 118.- La cuenta individual se constituirá con las cuotas del artículo 34, fracción III, inciso a), de esta LSSET, contribuciones voluntarias y sus respectivos rendimientos.

Artículo 119.- Durante el tiempo **en que la persona asegurada** deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a realizar depósitos a su respectiva cuenta individual, pero esto no será computado como tiempo de servicio, ni creará una relación laboral.

Artículo 120.- La **persona pensionada** que notifique su reingreso al servicio activo, abrirá una nueva cuenta individual y podrá retirar el saldo de su cuenta individual acumulado de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento de esta LSSET.

Artículo 121.- Los recursos depositados en la cuenta individual de **cada persona asegurada** son propiedad de éste, con las modalidades que se establecen en esta LSSET y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 122.- El retiro del saldo de la cuenta individual solo podrá ser exigible al momento que **la persona asegurada** o sus beneficiarios concurren en alguno de los supuestos que le otorgan derecho a la pensión.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Artículo 123.- Si no se cumple con los requisitos para poder retirar el saldo de la cuenta individual, ésta permanecerá en el ISSET hasta el día **en que la persona asegurada** o sus beneficiarios sean acreedores a retirar este saldo.

Artículo 124.- Las personas beneficiarias de la cuenta individual **de la persona asegurada**, serán los designados por éste, en los porcentajes que el mismo determine.

Artículo 131.- Se deroga.

Artículo 132.- Los créditos a favor del ISSET, cualquiera que sea su especie, prescribirán en **cinco** años a partir de la fecha que el ISSET pueda, conforme a la Ley correspondiente, ejercitar sus derechos.

Artículo 133.- Los derechos que a favor del ISSET señale la LSSET, a cargo de los Entes Públicos, prescribirán en el plazo de **cinco** años contados a partir de la fecha que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

Artículo 134.- Las personas que presten sus servicios en el ISSET son responsables del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la LSSET. En caso de incumplimiento se sujetarán a los términos de la Ley **General** de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 135.- La persona responsable del Ente Público que no entere los descuentos que procedan a favor de ISSET en términos de la LSSET, **a pesar de haber sido requerido por la directora o director del ISSET, será sancionada con la destitución del cargo**, independientemente de la responsabilidad laboral, civil, administrativa o penal en que incurra. Lo anterior sin perjuicio de regularizar la situación en los términos que correspondan.

Artículo 136.- Las y los servidores públicos del ISSET, así como a los miembros de la Junta de Gobierno, independientemente de la responsabilidad administrativa establecida por la Ley de la materia, les será exigible también, en los casos correspondientes, la responsabilidad civil y penal en que incurran.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Todos los procedimientos relacionados con las prestaciones solicitadas al ISSET, que se encuentren en trámite, se regirán por las nuevas disposiciones, salvo que las anteriores beneficien a los trabajadores o trabajadores o a sus beneficiarios.



H. Congreso del Estado de Tabasco
DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

TERCERO. Dentro del plazo de noventa días naturales el Gobernador del Estado expedirá un nuevo reglamento de la presente Ley o realizará las reformas y adiciones correspondientes.

CUARTO. Las disposiciones que se refieran al último sueldo regulador, se entenderán referidas al último sueldo devengado.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.